LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Última reforma POG 04-10-2025

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL ZACATECAS NÚMERO 72, EL SÁBADO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #701

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 20 de septiembre del año 2018, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley del Cultura del Estado de Zacatecas, presentada por las Diputadas Susana Rodríguez Márquez y Karla Dejanira Valdez Espinoza. Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 20, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Cultural.

Las diputadas sustentaron su iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se

DECRETA

LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto fomentar, coordinar y regular las acciones en materia cultural en la entidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Artículo 2. Las autoridades competentes para la interpretación y aplicación de la presente Ley son las siguientes:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Director General del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";
- **III.** Los Ayuntamientos, y
- IV. Los Directores de los Institutos Municipales de Cultura o su equivalente.

Artículo 3. La Ley tiene por objeto:

I. Promover el derecho de acceso a la cultura, el cual será garantizado por el

Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la presente Ley;

- **II.** Fomentar, difundir, promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales;
- III. Establecer mecanismos mediante los cuales la autoridad competente ejecutará y evaluará la política cultural del estado;
- IV. Garantizar la participación de las personas en la vida cultural, así como el acceso a los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- **V.** Definir la competencia de la autoridad estatal y municipal en materia cultural;
- VI. Regular las acciones de los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de todas las manifestaciones culturales y artísticas;
- VII. Establecer los mecanismos de coordinación, vinculación y coparticipación entre los gobiernos estatal y municipales, así como organizaciones culturales y la sociedad en general;
- **VIII.** Promover el conocimiento de la cultura en el estado en todas sus manifestaciones y expresiones;
- IX. Impulsar la cultura como eje central del desarrollo educativo, económico y social del estado, y
- X. Garantizar la igualdad en el ámbito de la promoción, fomento y difusión de las manifestaciones culturales y artísticas para hombres y mujeres, asegurando la inclusión de manera equitativa, facilitando el acceso a ellas a todos los individuos, especialmente a las personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Artículo 3 BIS. Las manifestaciones culturales a las que se refiere esta Ley, son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran el estado, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

CAPÍTULO II INSTITUCIONES Y AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA CULTURAL

Artículo 4. Son instituciones del desarrollo cultural en el estado:

- I. El Instituto de Cultura "Ramón López Velarde";
- II. Los Institutos Municipales de Cultura o su equivalente, y
- III. Las organizaciones, colectivos, asociaciones civiles de promoción y difusión cultural.

Artículo 5. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. Beneficiario: Las personas físicas, entidades públicas o privadas sin fines de lucro, que presenten proyectos relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en los diferentes aspectos de la cultura;
- II. Director General: Al Director General del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";

III. Industria Cultural: A la empresa que tenga como finalidad la creación, producción, distribución, difusión y comercialización masiva de productos culturales;

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- IV. Instituto: Al Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";
- V. Institutos municipales: A los Institutos Municipales de Cultura o su equivalente;
- VI. Ley General: La Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- VII. Se deroga.

Fracción derogada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- VIII. Mecenazgo: El financiamiento total o parcial que realiza una persona física o jurídica, con carácter de donación, altruismo y sin fines de lucro, para la ejecución de proyectos o actividades culturales que son de interés general;
- **IX. Política cultural:** Al conjunto de normas, acciones y prácticas que adopte una comunidad para alcanzar sus objetivos en el campo cultural;
- X. Programa Estatal: Al Programa de Desarrollo y Difusión Cultural del Estado de Zacatecas;
- XI. Registro: El Registro Estatal de Creadores y Promotores Culturales;
- XII. Sistema Estatal de Cultura: Conjunto orgánico y articulado de estructuras funcionales responsable de concertar y coordinar con las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, las acciones que el Gobierno del Estado, a través del Instituto, lleve a cabo para el desarrollo cultural del Estado;
- XIII. Sistema Estatal de Información Cultural: Tiene por finalidad documentar,

identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles; registro de creadores y promotores culturales, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas con el objeto de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y

- XIV. SIZART: Al Sistema Zacatecano de Radio y Televisión.
- **XV. Bienes y servicios culturales:** Aquellos recursos que conforman el patrimonio cultural del estado;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XVI. Creadores culturales: Todo individuo dedicado a una o varias disciplinas artísticas:

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XVII. Culturas populares: Prácticas sociales y representaciones en las que una comunidad imprime su identidad y sentido de pertenencia, y

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XVIII. Gestor cultural: Toda aquella persona física o moral que, partiendo de una valoración o de un diagnóstico, coadyuva en la conformación y concreción de proyectos de desarrollo cultural.

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 6. Los principios rectores que rigen la política cultural son:

- I. El respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- La igualdad de las culturas;
- **III.** El reconocimiento de la diversidad cultural;
- **IV.** El reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;

- V. La libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, y
- **VI.** La igualdad de género.

Artículo 7. La política en materia cultural será ejercida por el Instituto y los Institutos municipales, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y en la presente Ley, observando el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos culturales.

Artículo 8. La política cultural del estado deberá:

- Promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas;
- **II.** Implementar estrategias y acciones que contemplen a las diferentes corrientes culturales;
- **III.** Impulsar la formación de artistas, artesanos, docentes, investigadores, promotores y administradores culturales;
- IV. Propiciar el fomento y desarrollo cultural de forma directa y coordinada, para garantizar la vinculación de los diversos actores culturales en beneficio de la sociedad, y
- **V.** Preservar, promocionar, difundir e investigar la diversidad cultural local, regional y nacional.
- VI. Elevar los índices de lectura en la población, a través de la consolidación de

estrategias innovadoras y la generación de espacios para el encuentro con los libros:

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- VII. Impulsar la formación de creadores, investigadores, y gestores culturales;

 Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)
- VIII. Vincular la cultura al desarrollo comunitario del Estado, fortaleciendo la cohesión social, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente, y Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)
- IX. Respetar la libertad de expresión, asociación artística y diversidad cultural, basado en el conocimiento, comprensión y defensa de los derechos culturales.
 Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 8 BIS. El establecimiento del programa estatal se hará en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas, tomando en cuenta la opinión de los individuos, grupos y organizaciones sociales, dedicadas a la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura del estado, mediante la Reunión Estatal de Cultura.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 8 TER. Impulsar la formación, capacitación, educación e investigación artística y cultural de artistas, intérpretes, investigadores, museógrafos, restauradores, personal especializado en los diversos servicios, promotores y gestores culturales.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 8 QUATER. El Instituto establecerá como líneas de acción prioritarias en materia de formación artística y cultural municipal con el objeto de lograr la descentralización.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 8 QUINQUIES. Es de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares, por lo que las autoridades competentes en materia de cultura establecerán programas especiales para su desarrollo y difusión.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

CAPÍTULO III DERECHOS CULTURALES

Artículo 9. El Estado respetará los derechos culturales individuales o colectivos de las personas sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

Artículo 10. Además de los previstos en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, son derechos de los ciudadanos:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia:
- II. Tener acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio estatal;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales:
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- **VI.** Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- **VII.** Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;

- VIII. A la protección por parte del Gobierno del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y
- X. Los demás que en materia cultural se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado y en otras leyes.

Artículo 11. El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, implementarán programas o acciones para:

- I. Procurar que los habitantes acudan a las bibliotecas públicas;
- II. Promover la lectura, así como la difusión de las culturas que prevalecen en el estado y de la cultura en general;
- III. Promover el acceso a museos y a todo espacio tendiente a difundir el arte y la cultura;

Establecer los criterios y mecanismos, para los costos de acceso a los museos, que garanticen el acceso a grupos específicos de la población mediante gratuidad o precios reducidos.

Párrafo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- IV. Difundir la cultura en las plazas públicas y en eventos gratuitos;
- V. Fomentar las expresiones y creaciones artísticas y culturales;

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- VI. Impulsar la formación artística y cultural de los jóvenes y niños, y
- **VII.** Aprovechar la infraestructura cultural existente.
- **VIII.** La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

IX. Promover el acceso universal a la cultura aprovechando los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

X. Difundir de manera virtual los museos a través de las Tecnologías de Información y Comunicaciones;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XI. Promover y asesorar la edición de monografías que incluyan datos culturales e históricos, para su distribución de manera gratuita en instituciones educativas;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XII. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por los niños, jóvenes y personas adultas mayores del estado;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XIII. Impulsar y promover programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil, juvenil y a las personas adultas mayores de la entidad;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XIV. Fortalecer y apoyar la creación de espacios encaminados a promover la cultura entre niños, jóvenes y personas adultas mayores, y

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XV. Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para niños, jóvenes y personas adultas mayores.

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

CAPÍTULO IV

Se deroga

Capítulo derogado POG 04-10-2025 (Decreto 563)

Artículo 12. Se deroga.

Artículo derogado POG 04-10-2025 (Decreto 563)

Artículo 13. Se deroga.

Artículo derogado POG 04-10-2025 (Decreto 563)

Artículo 14. Se deroga.

Artículo derogado POG 04-10-2025 (Decreto 563)

Artículo 15. Se deroga.

Artículo derogado POG 04-10-2025 (Decreto 563)

Artículo 16. Se deroga.

Artículo derogado POG 04-10-2025 (Decreto 563)

Artículo 17. Se deroga.

Artículo derogado POG 04-10-2025 (Decreto 563)

Artículo 18. Se deroga.

Artículo derogado POG 04-10-2025 (Decreto 563)

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 19. Son atribuciones y facultades de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia cultural:

- Garantizar el ejercicio de los derechos culturales de los zacatecanos y el acceso a los bienes y servicios culturales;
- II. Proponer los objetivos, estrategias y políticas públicas en materia cultural en el Plan Estatal de Desarrollo y emitir el Programa Estatal con base en ellos;
- III. Impulsar estrategias y acciones para promover, preservar, divulgar y fomentar las diversas manifestaciones culturales y artísticas del Estado;
- IV. Prever la asignación de recursos presupuestales suficientes para el financiamiento de las actividades culturales;
- V. Realizar una evaluación anual sobre el impacto del Programa Estatal;
- VI. Dictar acuerdos administrativos para la eficaz coordinación y ejecución de los programas culturales que elaboren las dependencias y entidades de la administración pública;
- **VII.** Impulsar la ampliación de infraestructura, creación, adecuación y remodelación de espacios públicos para uso y destino de actividades culturales y artísticas;
- VIII. Encauzar las industrias culturales estatales hacia el desarrollo de servicios turísticos en la materia:
- IX. Promover a las industrias culturales estatales como un atractivo turístico:

- X. Establecer procedimientos administrativos preferenciales para las industrias culturales estatales:
- **XI.** Mantener como prioridad el desarrollo de las industrias culturales estatales en las negociaciones comerciales que efectúe;
- **XII.** Buscar la vinculación de las industrias culturales estatales a cadenas nacionales e internacionales de valor cultural y creativo;
- **XIII.** Evaluar la factibilidad de conceder estímulos fiscales a las industrias culturales estatales, y
- **XIV.** Procurar que se asignen recursos para la creación de fondos que impulsen el desarrollo cultural del Estado en el Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO VI ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

Artículo 20. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia:

- I. Impulsar el ejercicio de los derechos culturales, de las personas del municipio sin distinción de edad, sexo, condición social o física, así como su acceso a los bienes y servicios culturales del municipio;
- II. Proponer en el presupuesto de egresos municipal los recursos necesarios para impulsar, difundir, fomentar, coordinar y desarrollar la actividad cultural en el municipio y sus comunidades;
- III. Destinar un espacio físico a la actividad y a la administración cultural y artística del municipio con recursos humanos, financieros y materiales para su adecuado funcionamiento:

- IV. Coordinarse con las autoridades estatales para la elaboración de los programas y políticas públicas en materia de fomento y desarrollo cultural del municipio en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal;
- V. Emitir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para establecer y regular el desarrollo y la actividad cultural del municipio;
- **VI.** Otorgar reconocimientos y estímulos a personas, colectivos, organizaciones e instituciones públicas y privadas que se hayan destacado por su aportación a la promoción, desarrollo y actividad cultural del municipio;
- VII. Promover la programación de actividades culturales en colonias, barrios, parques, plazas públicas para difundir las manifestaciones artísticas y culturales;
- **VIII.** Impulsar la formación e iniciación artística en el municipio;
- IX. Promover la creación de consejos ciudadanos conformados por la comunidad cultural y los sectores sociales, privado y público que tengan experiencia y conocimiento en materia cultural, para la salvaguarda, difusión, y fomento del desarrollo cultural municipal;

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- X. Impulsar en el municipio la inclusión en materia cultural de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia;
- XI. Mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Cultural;
- **XII.** Crear el padrón municipal de artistas, creadores y gestores culturales, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que se expidan, y
- XIII. Establecer el padrón de espacios y servicios culturales del municipio.

Artículo 21. Para ser director del Instituto Municipal de Cultura se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Municipio, así como tener experiencia en la gestión cultural para la planeación, ejecución, programación y evaluación del desarrollo de la política cultural.

Párrafo reformado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

El Instituto municipal impulsará las siguientes acciones:

- I. Proponer al Cabildo el programa de desarrollo y difusión cultural municipal integrando objetivos, estrategias, y procedimientos acorde a los lineamientos que prevé esta Ley, el Programa Estatal y demás disposiciones aplicables;
- **II.** Podrán elaborar, de manera conjunta con otros municipios, planes y programas regionales de cultura;
- III. Elaborar su proyecto de presupuesto de egresos y remitirlo al área correspondiente para su inclusión en el presupuesto del municipio;
- IV. Impulsar la realización de talleres, cursos, concursos, ferias, eventos y conferencias sobre las distintas manifestaciones culturales;
- V. Rendir un informe anual al Cabildo sobre la gestión y desarrollo cultural del municipio;
- VI. Proponer el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a favor de personas, colectivos, organizaciones e instituciones públicas y privadas que se hayan destacado por su trayectoria, aportación y contribución a la cultura del municipio;
- VII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con el Gobierno del Estado, otros municipios, organizaciones e instituciones públicas y privadas en materia de cultura:

- **VIII.** Preservar, investigar, promover y difundir las manifestaciones de la cultura popular del municipio y sus comunidades a fin de consolidar su identidad;
- **IX.** Elaborar los registros y las estadísticas sobre los programas culturales e indicadores que den cuenta del impacto en el municipio y sus comunidades;
- **X.** Impulsar la edición de libros, folletos, revistas y cualquier otro documento en su formato material o digital que promueva y fomente la cultura del municipio;
- **XI.** Promover la creación de espacios para el fomento y difusión de las manifestaciones culturales del municipio;
- XII. Participar en la Reunión Estatal de Cultura, y
- **XIII.** Coordinar y vincular los proyectos de desarrollo cultural de los museos municipales y comunitarios.

Artículo 21 BIS. Los municipios establecerán un Consejo Consultivo Ciudadano, como un organismo representativo y plural que integran la comunidad artística e intelectual, la iniciativa privada y la sociedad en general.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 21 TER. El Consejo Consultivo Ciudadano, se conformará dentro de los primeros noventa días de la instalación del Ayuntamiento. Los cargos en el Consejo serán honoríficos y tendrán una duración de tres años.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 21 QUATER. El Consejo Consultivo Ciudadano se conformará de la siguiente manera:

- Un Coordinador, que será el Presidente de la Comisión Edilicia de Cultura o su equivalente;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular del Instituto Municipal de Cultura o su equivalente, y
- **III.** De tres a seis representantes ciudadanos.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 21 QUINQUIES. La Comisión Edilicia de Cultura o su equivalente, emitirá la convocatoria y de manera conjunta con el director del instituto de cultura municipal, designarán a los representantes de los ciudadanos para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 21 SEXIES. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Consultivo Ciudadano:

- Opinar y presentar propuestas para la integración del Plan Municipal de Desarrollo en materia cultural;
- II. Impulsar el desarrollo cultural del municipio;
- III. Fungir como un observatorio ciudadano en la vigilancia de la adecuada ejecución de políticas públicas culturales;
- IV. Impulsar que el Instituto Municipal de Cultura descentralice su cobertura a las colonias y comunidades de su demarcación;
- V. Sesionar por lo menos una vez cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, y
- VI. Presentar al Ayuntamiento un informe anual, de las actividades realizadas

CAPÍTULO VII SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 22. El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural que tiene por finalidad documentar, identificar y catalogar, por lo menos, la siguiente información:

Párrafo reformado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

 Los bienes muebles e inmuebles culturales o destinados a la difusión de la cultura;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

II. Servicios culturales;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

III. Expresiones y manifestaciones culturales;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

IV. Apoyos otorgados;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

V. Creadores,

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

VI. Convocatorias;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

VII. Cultura popular, indígena y urbana;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

VIII. Educación cultural y artística;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

IX. Espacios culturales;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

X. Festivales, ferias y festividades;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XI. Instituciones culturales:

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XII. Investigación cultural y artística;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XIII. Marco jurídico;

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XIV. Producción editorial y medios, y

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XV. Las demás que el Instituto considere procedentes.

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 23. La información integrada al Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos, asimismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos atendiendo al principio de máxima publicidad.

Artículo reformado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 24. Los municipios contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y se sujetarán al Reglamento de esta Ley.

Artículo 25. El Instituto será el responsable del Sistema Estatal de Información Cultural, el cual estará armonizado con el Sistema Nacional de Información Cultural.

CAPÍTULO VIII SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 26. El Sistema Estatal de Cultura es el conjunto orgánico y articulado de estructuras funcionales, responsable de concertar y coordinar con las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, las acciones que el Gobierno del Estado, a través del Instituto, lleve a cabo para el desarrollo cultural de la entidad.

Artículo 27. El Sistema Estatal de Cultura, se integrará por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto;
- II. Los Ayuntamientos, a través de los Institutos municipales;
- III. La Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas":
- IV. Los representantes de la iniciativa privada;
- V. Los representantes de la sociedad civil;
- **VI.** Los representantes de los creadores y promotores culturales;

VII. Los representantes de los migrantes zacatecanos, y

VIII. Representantes de los artistas jóvenes zacatecanos.

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Todos los cargos del Sistema Estatal serán honorarios y quienes los ejerzan no recibirán remuneración alguna por su participación.

El Reglamento de esta Ley, dispondrá el procedimiento de elección o de nombramiento de los representantes a que se refieren las fracciones IV a la VIII.

Artículo 28. El Sistema Estatal será coordinado por el Instituto, para lo cual deberá integrar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública en los diversos niveles de gobierno, productores artísticos, organizaciones sociales y promotores culturales del estado que tengan relación con el objeto y contenido de la presente Ley.

Artículo 29. Para la implementación de los mecanismos de coordinación a que se refiere esta Ley, el Instituto tendrá a su cargo:

- Coordinar la política en materia de cultura, en los términos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y lo dispuesto en la presente Ley;
- Coadyuvar con los municipios en la elaboración e implementación de los programas de cultura municipales;
- **III.** Gestionar recursos para dar seguimiento a programas y proyectos específicos;
- IV. Coordinar la programación de las actividades del sector cultural;

- V. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la cultura, así como promover su uso y aprovechamiento en los servicios culturales;
- VI. Establecer y coordinar el Sistema Estatal de Información Cultural;
- VII. Coadyuvar con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno en la regulación y control de la transferencia de tecnología en materia de cultura;
- **VIII.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de cultura y las educativas para formar y capacitar recursos humanos, y
- IX. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura.

CAPÍTULO IX REUNIÓN ESTATAL DE CULTURA

Artículo 30. La Reunión Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación que tiene por objeto coadyuvar con los municipios, productores artísticos, organizaciones sociales, colectivos culturales, mecenas, instituciones académicas y promotores culturales del estado, en la elaboración e implementación de sus respectivos programas de trabajo en materia cultural.

Artículo 31. La Reunión Estatal de Cultura estará constituida por los titulares de las dependencias, organismos públicos, sociales, académicos de cultura en los municipios y el estado, la cual será presidida por el titular del Instituto.

Artículo 32. La Reunión Estatal de Cultura se efectuará, como mínimo, una vez al año, en la sede que designe el Instituto y podrán ser invitados, además de los señalados en el artículo

anterior, los que el éste determine.

Artículo 33. La participación en la Reunión Estatal de Cultura se realizará de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

CAPÍTULO X

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA "RAMÓN LÓPEZ VELARDE"

Artículo 34. El Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 35. El objeto general del Instituto será impulsar, promover, difundir, fomentar, coordinar y desarrollar la actividad cultural en el Estado, preservando y rescatando sus valores artísticos e históricos tradicionales y populares, así como generar las condiciones necesarias para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios, actividades culturales y artísticas.

Artículo 36. Son atribuciones del Instituto:

- Impulsar el ejercicio de los derechos culturales de los ciudadanos zacatecanos y habitantes del Estado;
- II. Coordinar la ejecución de la política cultural en el Estado;
- III. Elaborar, conjuntamente con la Coordinación de Planeación, atendiendo a lo previsto por el artículo 8 Ter de la presente Ley, el Programa Estatal, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, atendiendo las propuestas

resultantes de la Reunión Estatal de Cultura;

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- IV. Elaborar anualmente un diagnóstico sociocultural que integre a los creadores, artistas, promotores o gestores culturales de las distintas expresiones culturales;
- V. Impulsar la incorporación de programas y políticas culturales en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes municipales de desarrollo;
- VI. Propiciar la creación, en colaboración con los municipios, de centros regionales de desarrollo cultural;
- **VII.** Propiciar y estimular la creación y formación artística en todos sus géneros;
- VIII. Establecer los mecanismos institucionales y convenios necesarios para vincularse con el SIZART y los distintos medios de comunicación para promover y difundir la cultura;
 - IX. Conducir el Sistema Estatal de Cultura, para lo cual deberá integrar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública en sus diversos niveles de gobierno, productores artísticos, organizaciones sociales y promotores culturales del estado que tengan relación con el objeto y contenido de la presente Ley;
 - X. Coordinar y operar la Ciudadela del Arte, la Fototeca del Estado, la Cineteca, el Centro Estatal de las Artes, los centros culturales, los teatros, los museos y los foros, así como todos aquellos inmuebles o espacios en donde se proporcionen servicios culturales que le sean adscritos orgánicamente, así como administrar los establecimientos comerciales que en ellos se sitúen, en los que preferentemente se llevará a cabo la venta de obras y productos elaborados por artistas, creadores y artesanos zacatecanos;

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- **XI.** Promover programas de estímulos, premios y reconocimientos a estudiantes, creadores, investigadores, mecenas, asociaciones y colectivos culturales que contribuyen e impulsen la cultura en el Estado;
- XII. Impulsar y realizar investigaciones, estudios y demás acciones tendientes a rescatar las tradiciones y costumbres, en especial las extinguidas o en posibilidad de desaparecer, así como promover, preservar y difundir el acervo cultural del Estado:
- **XIII.** Crear, fomentar, conservar, adecuar, administrar y promover espacios y centros culturales que respondan a los procesos socioculturales en la entidad;
- **XIV.** Impulsar la creación, adecuación de espacios y centros culturales que promuevan la formación cultural y artística de las personas con discapacidad;
- **XV.** Promover, en coordinación con las instituciones, organismos de la sociedad civil, e instituciones privadas, la celebración de eventos, ferias, exposiciones, festivales y cualquier actividad que tenga por objeto la promoción y difusión de la cultura en el Estado;
- **XVI.** Promover el intercambio cultural dentro del estado, el país y el extranjero;
- **XVII.** Proponer la inversión de recursos públicos y privados, en la promoción, difusión, apoyo y fomento de la creación y expresión artísticas;
- **XVIII.** Fomentar la creación de agrupaciones comunitarias que difundan y promuevan la música tradicional en la entidad;

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XIX. Administrar, coordinar, operar y conservar los museos adscritos al Instituto que se señalen en su Estatuto Orgánico, propiciando que el personal tenga la especialización necesaria en museología y museografía, así como establecer

- servicios educativos que promuevan actividades que favorezcan la comprensión de las temáticas y exposiciones;
- **XX.** Investigar, rescatar y fomentar la cultura popular en los términos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- **XXI.** Promover la capacitación de maestros, promotores y agentes culturales, procurando la formación de cuadros básicos para la adecuada multiplicación y difusión de la cultura;
- **XXII.** Elaborar su programa editorial relativo a discos, folletos, revistas y otras publicaciones en general, relacionados con la investigación, la creación y la información cultural;
- XXIII. Difundir ediciones y publicaciones de interés cultural para el Estado y sus Municipios;
- XXIV. Organizar el Premio Iberoamericano "Ramón López Velarde", el Festival Cultural de Zacatecas, el Festival Internacional de Teatro de Calle, el Festival de Jazz y Blues, el Festival Zacatecas del Folclor Internacional "Gustavo Vaquera Contreras", el Festival "Corrido Antonio Aguilar", así como llevar a cabo otros festivales, premios, eventos y espectáculos populares de carácter artístico y cultural;

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

- **XXV.** Realizar y coordinar programas de apoyo para los municipios con la finalidad de promover el conocimiento de sus tradiciones, costumbres y la conservación de su patrimonio histórico, artístico y cultural;
- **XXVI.** Investigar, rescatar, promover y difundir el patrimonio arqueológico, histórico y artístico del estado;
- XXVII. Fomentar y estimular la producción, investigación y la actividad cultural de

artistas, creadores e investigadores;

- **XXVIII.** Impulsar políticas públicas, programas y acciones que fomenten la promoción de la lectura y el libro;
- **XXIX.** Apoyar el establecimiento, desarrollo, modernización y actualización de las bibliotecas públicas, librerías y cualquier espacio público o privado para la lectura y difusión del libro;
- **XXX.** Fomentar el respeto a los derechos de autor y propiedad intelectual;
- **XXXI.** Diseñar, organizar y operar programas de becas, estímulos, incentivos o apoyos para la formación y consolidación de creadores, artistas, autores e investigadores en cualquier especialidad cultural;
- **XXXII.** Impulsar la creación de fundaciones, fondos y patronatos orientados al apoyo de acciones de fomento y desarrollo cultural, así como promover las acciones relacionadas con el mecenazgo;
- **XXXIII.** Administrar su patrimonio de conformidad con la legislación aplicable y realizar los actos jurídicos tendientes a la consolidación de su patrimonio;
- Promover y celebrar los acuerdos de coordinación y demás instrumentos legales establecidos en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, así como los contratos, convenios y demás documentos, con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, con otras entidades federativas, municipios, instituciones y organismos de los sectores social, académico y privado;
- **XXXV.** Impulsar la observancia de tratados, convenciones y protocolos, así como recomendaciones de carácter internacional en materia de cultura;
- XXXVI. Apoyar, en lo que corresponda y dentro del ámbito de su competencia, a los

órganos municipales de cultura;

- **XXXVII.** Generar y promover la elaboración de indicadores para medir el impacto de los programas y acciones culturales;
- **XXXVIII.** Promover acciones culturales para la niñez y la juventud, en coordinación con las dependencias u organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal;
 - **XXXIX.** En coordinación con la Secretaría de Turismo, otras dependencias y la iniciativa privada, promover la realización de programas y agendas turísticas culturales del Estado y sus municipios destinados al disfrute y conocimiento del patrimonio cultural del Estado, así como de sus manifestaciones artísticas;
 - XL. Diseñar y operar estrategias para impulsar la creación de mecenazgos, fundaciones, patronatos y similares orientados al apoyo de creadores e intérpretes artísticos y para la conformación de archivos y acervos bibliográficos, documentales, pictóricos, escultóricos, arquitectónicos, gráficos, fotográficos, digitales, videográficos, artesanales y afines;

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 563)

- **XLI.** Promover con las instancias correspondientes, la formación y consolidación de las micro, pequeñas y medianas industrias culturales, para que puedan ser objeto de mecanismos de fomento y estímulos económicos;
- **XLII.** Difundir en los medios de comunicación masiva, las redes sociales, las acciones y programas que contribuyan a formar públicos para las expresiones culturales, y
- **XLIII.** Administrar, coordinar y operar las actividades de la Orquesta de Cámara, el Coro del Estado de Zacatecas y aquellas agrupaciones conformadas por el Instituto, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada ejercicio.

Fracción adicionada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

XLIV. Las demás que establezca la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 37. La Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas y el Coro del Estado de Zacatecas dependen orgánicamente del Instituto y sus actividades estarán sujetas al Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Párrafo reformado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Por medio de tales instancias, el Instituto deberá difundir y fortalecer la música de concierto y las diferentes expresiones musicales de la entidad.

El Instituto a través de la unidad administrativa competente, emitirá la convocatoria para el proceso de selección del Director Artístico de la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas, conforme a las disposiciones que establezcan en su Reglamento.

Párrafo adicionado POG 04-10-2025 (Decreto 564)

Artículo 38. El titular de la unidad administrativa será nombrado por el Director del Instituto, de conformidad con el Reglamento, donde se precisarán, también, las funciones de cada una de las instancias referidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 39. Son órganos de gobierno del Instituto, los siguientes:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Artículo 40. La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto y estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado, quien podrá nombrar a un representante;
- II. Un Secretario técnico, que será el Director General del Instituto;
- **III.** Los vocales, que serán las personas titulares de:
 - a) La Secretaría de Educación;
 - **b)** La Secretaría de Finanzas;
 - c) La Secretaría de la Función Pública;
 - d) La Secretaría de Turismo;
 - e) La Coordinación Estatal de Planeación;
 - f) La Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;
 - g) La Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas";
 - h) Dos representantes de la iniciativa privada, y
 - i) Tres representantes de colectivos y organizaciones culturales.

Artículo 41. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honorarios y no recibirán remuneración alguna por su participación. Los

integrantes serán suplidos en sus ausencias por la persona que ellos mismos designen.

Artículo 42. El Director General fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, sin derecho a voto.

Artículo 43. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño del Instituto, previa convocatoria del Presidente de la Junta, el cual podrá delegar esta facultad en el Secretario Técnico.

Artículo 44. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán presididas por el Presidente de la Junta de Gobierno y, en su ausencia, por la persona que él designe.

Artículo 45. La Junta de Gobierno, con la aprobación de la mayoría de sus miembros y de acuerdo al tema a tratarse, podrá invitar a las sesiones a servidores públicos de otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, legisladores o representantes de organizaciones de la sociedad civil o instituciones de los sectores social, académico y privado. Dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 46. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y aprobar el proyecto del Programa Estatal;
- **II.** Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto, que el Director General someta a su consideración;
- III. Aprobar su Estatuto Orgánico, así como el Reglamento, los manuales de Organización y de Procedimientos del Instituto, así como sus reformas y

adiciones;

- **IV.** Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual y demás informes que el Director General someta a su consideración;
- **V.** Facultar al Director General a otorgar o revocar poderes generales o especiales, de acuerdo a la legislación aplicable;
- **VI.** Aprobar la aceptación de herencias, legados, y donaciones de cualquier tipo de patrimonio que enriquezca el acervo cultural del Estado;
- **VII.** Establecer los mecanismos de coordinación que el Instituto tendrá con las instituciones públicas, sociales y privadas, para el ejercicio de su actividad;
- **VIII.** Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar el Instituto, para la óptima consecución de su objetivo;
 - IX. Conocer y aprobar los convenios que se celebren para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
 - X. Conceder a las personas, instituciones u organizaciones de la sociedad civil los reconocimientos por sus aportaciones al desarrollo cultural de la entidad y sus municipios;
 - XI. Aprobar, en su caso, la creación, modificación o extinción de las unidades de la estructura orgánica del Instituto, que el Director General someta a su consideración, y
- **XII.** Las demás que establezca la presente Ley, la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales.
- Artículo 47. La administración del Instituto recaerá en un Director General que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado. Para ser Director General deberá

acreditar los requisitos establecidos en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 19 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 48. Además de las facultades que le confiere el artículo 20 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- **II.** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Instituto y sus programas presupuestarios;
- III. Coordinar la elaboración del proyecto del Programa Estatal y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;
- IV. Formular el presupuesto del Instituto y presentarlo ante la Junta de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, en los términos de la Ley de Disciplina y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VI. Suscribir los acuerdos de coordinación, convenios o contratos relacionados que tengan por objeto la consecución del objeto del Instituto;
- **VII.** Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y proporcionarle el auxilio necesario;
- **VIII.** Participar en la Reunión Nacional de Cultura, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- IX. Convocar y presidir la Reunión Estatal de Cultura;

- X. Presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno los informes financieros del Instituto:
- **XI.** Otorgar o revocar poderes generales o especiales, de conformidad con la legislación aplicable;
- **XII.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico, Reglamento y manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones;
- **XIII.** Nombrar y remover al personal del Instituto, en términos de la legislación aplicable;
- **XIV.** Proponer y promover la realización de cursos, talleres, diplomados, foros, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la materia cultural;
- **XV.** Acordar los asuntos de su competencia con los titulares de las unidades administrativas del Instituto, así como conceder audiencias al público;
- **XVI.** Rendir a la Junta de Gobierno un informe anual sobre la gestión administrativa y financiera del Instituto, y
- **XVII.** Las demás que establezca la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la presente Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XII PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 49. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los recursos que se le asignen, en los términos de los acuerdos de

coordinación que se establecen en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;

- II. Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado;
- III. Los derechos, subvenciones, apoyos, aportaciones y demás ingresos que los gobiernos federal o estatal le destinen;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Gobierno del Estado;
- V. Las donaciones, herencias o legados otorgados a su favor, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;
- VI. Los ingresos que obtenga de los servicios, como el producto de las cuotas y precios de arrendamiento previa autorización de la Junta de Gobierno, que el Director del Instituto fije por la entrada a los conciertos y demás espectáculos musicales, teatrales, de danza, exhibiciones de colecciones de arte, alquiler de espacios dentro de los inmuebles administrados, así como entrada y comercialización de productos de los museos, el que provenga de la venta de publicaciones, reproducciones y demás recaudaciones derivadas de las actividades propias de su objeto, y

Fracción reformada POG 04-10-2025 (Decreto 564)

VII. Los demás ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal.

CAPITULO XIII ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 50. El Órgano Interno de Control es la unidad administrativa a cargo de la vigilancia, el control interno, la supervisión, evaluación del ejercicio de los recursos materiales y financieros, la disciplina financiera y presupuestaria, con la finalidad de prevenir, corregir,

investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran generar responsabilidades administrativas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 51. El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 52. El Órgano Interno de Control contará con las áreas, organización y facultades que se establezcan en Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV RÉGIMEN LABORAL

Artículo 53. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se abroga la Ley que Crea el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", aprobada mediante Decreto #16, publicado en el Suplemento al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 31 de diciembre de 1986.

Artículo tercero. Se abroga la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado y Municipios de Zacatecas, aprobada mediante Decreto # 293, publicado en el Suplemento número 2 al número 66 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 16 de agosto de 2003.

Artículo cuarto. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Director General deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de Estatuto Orgánico, Reglamento y la demás normatividad interna a que se hace referencia en esta Ley.

Artículo quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Banda Sinfónica, la Orquesta de Cámara y el Coro del Estado de Zacatecas deberán transferirse al Instituto para constituir parte de su patrimonio y cumplir con su objeto, de conformidad con los procedimientos previstos en las leyes de la materia y bajo la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

Los derechos de autor relativos a las grabaciones de la Banda Sinfónica, la Orquesta de Cámara y el Coro del Estado de Zacatecas se transferirán al Instituto en los términos de las Leyes en la materia.

Los derechos laborales de los servidores públicos que sean transferidos al Instituto serán respetados y garantizados.

Artículo sexto. El Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" deberá implementar medidas de disciplina financiera y racionalidad de gasto para garantizar la operatividad de la presente Ley.

Artículo séptimo. La Legislatura del Estado dará seguimiento a la aplicación de la Ley, a efecto de proponer las modificaciones presupuestales en los siguientes presupuestos de egresos.

Artículo octavo. Se derogan las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno. DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MA. ISABEL TRUJILLO MEZA Y AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. - ERICK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN. -Rúbricas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (08 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
PUBLICACIÓN ORIGINAL.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE OCTUBRE DE 2025).

DECRETO NO. 563.- Se derogan el Capítulo IV y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y se reforma la fracción XL del artículo 36 de la Ley de Cultura del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación.

TERCERO. El Consejo Técnico Honorario de Mecenazgo al que se refiere esta Ley, deberá quedar conformado a más tardar 60 días naturales, contados a partir de la publicación del

Reglamento al que hace referencia el artículo transitorio segundo.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (04 DE OCTUBRE DE 2025).

DECRETO No. 564.- Reformas y adiciones a la Ley de Cultura para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.